



Recurso nº 630/2015 C.A. Principado de Asturias 37/2015

Resolución nº 698/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2015

VISTO el recurso interpuesto por D. C.C.G., en representación de SERVICIOS CULTURALES ALGAMA, S.L., contra los pliegos del procedimiento “Servicios de promoción y difusión de actividades en Auditorio y Palacio de Exposiciones y Congresos” (expediente CC2015/27), convocado por el Ayuntamiento de Oviedo, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Oviedo, convocó mediante anuncio publicado en el Boletín oficial del Principado de Asturias del día 26 de mayo de 2015 el contrato de los servicios de promoción y difusión de actividades del Auditorio “Príncipe Felipe” y del Palacio de Exposiciones y Congresos.

En esta misma fecha se insertaron los pliegos y demás información relacionada en el perfil del contratante.

Segundo. La licitación, hasta este momento, se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en lo sucesivo), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2015, la mercantil SERVICIOS CULTURALES ALGAMA, S.L. ha interpuesto recurso contra los pliegos que rigen el



procedimiento de contratación, solicitando la nulidad de los mismos y la retroacción de las actuaciones al momento anterior de su aprobación, a fin de incluirse las correcciones que se solicitan en el mismo.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 15 de junio de 2015.

Quinto. Con fecha 17 de junio de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al otro interesado en el procedimiento, AZVASE, S.L., para que presentase las alegaciones que a su derecho conviniera, sin que hayan sido presentadas.

Sexto. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 23 de junio de 2015, acordó la adopción de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, de forma, que según lo previsto en el artículo 47 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias el 3 de octubre de 2013, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 28 de octubre de 2013 por Resolución de la Subsecretaría de 4 de octubre de 2013.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o*



intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

Efectivamente, la reclamante ostenta un claro interés legítimo en la medida en que es una de las entidades con interés en concurrir en el procedimiento para la adjudicación de la concesión objeto de licitación, entendiendo esta que resulta perjudicada por las condiciones impuestas por los pliegos recurridos.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, apartados 1.b) y 2.a), el recurso se interpone frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, en concreto, contra los pliegos que han de regir en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso se refiere, el recurrente formula un parco y muy escueto recurso, en el que únicamente invoca la vulneración del artículo 87 del TRLCSP, relativo a la determinación del precio del contrato y por ende, la retribución del contratista por la prestación del servicio. También se refiere a la cláusula quinta del pliego de prescripciones técnicas en la que se determina que, será obligación del adjudicatario subrogarse en las relaciones laborales del personal que se reseña en el Anexo III de este pliego de prescripciones.

A continuación expone que “Analizados los datos de subrogación del personal y realizados los oportunos cálculos relativos a costes salariales, el mantenimiento anual de la plantilla de trabajadores, en las actuales condiciones, supera la consignación presupuestaria del contrato”.

Concluye el breve escrito solicitando la anulación del actual proceso de contratación y la convocatoria de uno nuevo con la adecuada consignación presupuestaria.

Sexto. Expuestos en estos términos la alegación del recurrente, este Tribunal al respecto invoca la doctrina ya elaborada en numerosas resoluciones (como referencia la número 110/2013, de 14 de marzo y la número 891/2014, de 5 de diciembre), por cuya virtud se considera que, en la determinación del presupuesto de



un contrato hay que partir del principio de eficiencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto. Así lo establece el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que la regulación de la contratación tiene por objeto, entre otros, el de *“...asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos...”*.

De acuerdo con este objetivo de control del gasto hay que interpretar el artículo 87 del TRLCSP cuando indica que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”*.

Como también hemos señalado en resoluciones anteriores corresponde al órgano de contratación apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato (artículo 22 del TRLCSP) y, además, es el que debe ordenar la dedicación de los recursos de que dispone y definir los servicios que contrata para el cumplimiento de sus fines.

En este sentido ahora expuesto, y como conclusión también, se ha dicho por este Tribunal en diversas ocasiones que la fijación del precio es una competencia del órgano de contratación, donde solo la constatación manifiesta de la incorrección del precio fijado que haga presumir una absoluta falta de concurrencia permite anular la cláusula correspondiente. Así se señaló en la mencionada resolución nº 891/2014:

“Como también hemos señalado en resoluciones anteriores corresponde al órgano de contratación apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato (artículo 22 del TRLCSP) y, además, es el que debe ordenar la dedicación de los recursos de que dispone y definir los servicios que contrata para el cumplimiento de sus fines. “En función de dicha definición los eventuales interesados deben adoptar la decisión de presentar sus ofertas a las licitaciones si les conviene” (Resolución 156/2013, de 18 de abril). Puesto que en la licitación se han presentado dieciséis ofertas, se debe admitir que los cálculos realizados por el órgano de contratación para determinar el precio de licitación no están por debajo del coste real del mercado, habida cuenta de



que el artículo 87 del TRLCSP citado no determina los conceptos que deba contener el presupuesto de licitación de estos contratos”.

En el presente caso la justificación detallada que el órgano de contratación efectúa en su informe, con la finalidad de acreditar la validez del precio del contrato y presupuesto máximo de licitación, es tan prolija, detallada, y consistente, que, a juicio de este Tribunal desaparece todo atisbo o indicio de incorrección del precio fijado, que nos hubiera permitido estimar la alegación de la mercantil recurrente. Es más, de esta justificación es posible incluso concluir que probablemente la recurrente esté equivocada al efectuar los cálculos del coste del contrato, pues en el mencionado informe se señala:

“A la vista de las prestaciones que se pretenden contratar atienden a necesidades que en muchos casos podrán ser solicitadas al licitador-adjudicatario o en otras serán directamente prestadas por personal del propio Ayuntamiento, lo que se traduce en que, al tratarse de prestación de los servicios descritos, podrán ser o no, y en función de la programación de la Concejalía de turismo y Congresos, requeridos al licitador-adjudicatario, sin que en ningún caso obedezcan a prestaciones permanentes en el tiempo, sino coyunturales en función de la programación municipal (...)

Sentado lo anterior se debe recordar al recurrente que los cálculos relativos a “costes salariales” que invoca en su alegación cuarta, párrafo 5º, carecen de fundamento pues no se basan en la relación directa que tiene que existir entre su propuesta de licitación de servicios y las prestaciones efectivamente realizadas y exigidas por el Ayuntamiento, o por el contrario, ese cálculo está directamente relacionado con una supuesta invención de cómo imagina el recurrente prestaciones que en todo caso serán exigencia del Ayuntamiento.

Así mismo invoca el recurrente, en el mismo párrafo, “el mantenimiento anual de la plantilla de trabajadores, en las actuales condiciones supera la consignación presupuestaria del contrato”, pues bien nada hace indicar tal resultado cuántico y ello fundamentalmente porque carece el recurrente de la comparativa cuántica de las



prestaciones efectivamente propuestas y los costes salariales, a no ser que la misma resulte del cálculo de prestaciones permanentes de personal en estas Oficinas municipales imaginadas por el recurrente, o de técnicas cuánticas aplicadas al objeto del contrato que nada tienen que ver con las prestaciones demandadas en el objeto del contrato ni con la retribución de sus trabajadores...”.

Por virtud de lo hasta ahora expuesto, consideramos que el informe y las justificaciones que en él se ofrecen deben ser consideradas como válidas y con fuerza suficiente para poder desestimar la breve e injustificada alegación de la recurrente, como antes también la calificábamos, de modo que no habiendo quedado acreditada la vulneración del artículo 87 del TRLCSP, ni de ningún otro precepto, procede la desestimación del recurso planteado contra los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.C.G., en representación de SERVICIOS CULTURALES ALGAMA, S.L., contra los pliegos del procedimiento “Servicios de promoción y difusión de actividades en Auditorio y Palacio de Exposiciones y Congresos” (expediente CC2015/27), convocado por el Ayuntamiento de Oviedo.

Segundo. Levantar la suspensión acordada por el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.4 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.